



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**  
**Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz**  
**Presidencia**

**Resolución No. CSJCOR22-690**

Montería, 25 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00402-00**

**Solicitante:** Abogado, Fernando Enrique Barrios Borja

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica

**Funcionario Judicial:** Dra. Luz Adriana Quintero Saker

**Clase de proceso:** Penal - Ley 906/04

**Número de radicación del proceso:** 23-417-40-89-002-2017-00113

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 25 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 06 de octubre de 2022, ante la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, remitido el mismo día al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba a la mesa de entrada de correspondencia, siendo repartido al despacho de la magistrada, el 07 de octubre de 2022, el Abogado Fernando Enrique Barrios Borja, en su condición de defensor de víctimas, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso Penal contra la acusada Nery Esther Arteaga De Ávila, en el cual figura como víctima Anadelfa Hernández Argel, radicado bajo el N° 23-417-40-89-002-2017-00113.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) “4. Por el reiterado aplazamiento de las audiencias y las que se declararon fracasadas por motivos ajenos a este defensor de víctimas, mediante escrito radicado el 02 de julio del 2019, el suscrito presento solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segunda Promiscuo Municipal de Lorica – Córdoba…”*

*“...6. No obstante, exhortó a la doctora Luz Adriana Quintero Saker implementar un plan de mejoramiento que le dé un trámite ágil a los procesos que están su cargo, que como juez directora del despacho no puede permitir que las partes procesales manejen el proceso, le corresponde ejercer los poderes disciplinarios a que haya lugar y tomar las medidas correctivas para evitar este tipo de dilataciones vuelvan a ocurrir.*

*7. Sin embargo, pese a la implementación del Decreto legislativo 806 de 2020, la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 y los requerimientos de impulso procesal presentados por el suscrito a través del correo electrónico < j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co > (Sic) No ha sido posible que el*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba, re programe una nueva fecha para dar inicio a la audiencia de juicio oral.” (...)*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-418 del 10 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/10/2022).

Es de anotar, que el trámite de la presente vigilancia fue suspendido del 18 al 21 de octubre de 2022, puesto que, en esa semana debido al permiso remunerado concedido con Resolución No. CSJCOR22-688 del 14 de octubre y a la comisión de servicios otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura con Resolución N° PCSJR22-0326 de 7 de octubre de 2022 al doctor Labrenty Efrén Palomo Meza, no se efectuó sesión ordinaria de la Corporación, para la evacuación de esta vigilancia.

### **1.3. Del informe de verificación**

Con Oficio No. JSPM-PP-1195 del 14 de octubre de 2022, la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, relacionando las actuaciones realizadas por el despacho judicial así:

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>
<i>“Solicitud de Audiencia de Formulación de Acusación</i>	<i>29 de junio de 2017</i>
<i>Auto de fecha 04 de julio de 2017</i>	<i>Asumió el conocimiento de la actuación, y como consecuencia fijó el día 02 de agosto de 2017, a partir de las 02:30 Pm, como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Formulación de Acusación.</i>
<i>04 de julio de 2017</i>	<i>No se celebró la Audiencia de Formulación de Acusación, toda vez que a la señora Fiscal se le hizo imposible asistir a la misma, por cuanto se encontraba atendiendo un caso con la existencia de cuatro personas privadas de la libertad, que fueron capturadas en flagrancia, en las que se encontraban menores de edad, según informó.</i>
<i>Auto 18 de septiembre de 2017</i>	<i>El despacho fijó el día 04 de octubre de 2017, a las 10:00 Am, como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Formulación de Acusación</i>
<i>04 de octubre de 2017</i>	<i>No se celebró la Audiencia de Formulación de Acusación, debido a la falta de fluido eléctrico que se presentó en las instalaciones de este juzgado</i>
<i>Auto de fecha 23 de octubre de 2017</i>	<i>El despacho, fijó el día 09 de noviembre de</i>

	2017, a las 09:30 Am, como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Formulación de Acusación
09 de noviembre de 2017	Se celebró la Audiencia de Formulación de Acusación, y se fijó el día 07 de diciembre de 2017, a partir de las 9:30 A.m., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria.
6 de diciembre de 2017	Mediante memorial presentado por el doctor Jaime Luis Páez Cantero, en calidad de apoderado judicial de la víctima, señora Ana Delfa Hernández Argel solicitó la reprogramación de la celebración de la Audiencia Preparatoria fijada para el día 07 de diciembre de 2017, manifestando que padecía problemas de salud y tenía incapacidad médica por tres días, por lo que se le hacía imposible asistir a la misma
Auto 6 de diciembre de 2017	el despacho, atendiendo la solicitud del apoderado de la víctima, ordenó reprogramar la celebración de la Audiencia Preparatoria fijada para el día 07 de diciembre de 2017, y señaló el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 2:30 P.m., como nueva fecha y hora para su celebración.
8 de marzo de 2018	Mediante memorial recibido en la secretaría del despacho el doctor Jaime Luis Páez Cantero, en calidad de apoderado judicial de la víctima, manifestó que renunciaba de manera irrevocable al poder otorgado por su mandante.
Auto de fecha 9 de marzo de 2018	El despacho aceptó la renuncia al poder otorgado por la señora Ana Delfa Hernández Argel, al doctor Jaime Luis Páez Cantero, y ordenó comunicar la decisión a aquella para que, si era su deseo, nombrara nuevo apoderado judicial para su representación en el proceso
20 de marzo de 2018	Mediante memorial recibido en la secretaría del despacho a la víctima, señora Ana Delfa Hernández Argel, solicitó al despacho la reprogramación de la Audiencia Preparatoria fijada para celebrarse el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 2:30 P.m., manifestando que aún no contaba con un apoderado judicial que la pudiera representar en la misma.
Auto de fecha 20 de marzo de 2018	El despacho accedió a la solicitud da la

	<i>víctima, por lo que ordenó reprogramar la celebración de la Audiencia Preparatoria fijada para celebrarse el día 21 de marzo de 2018; como consecuencia fijó el día 24 de abril de 2018, a partir de las 2:30 P.m., como nueva fecha y hora para su celebración.</i>
<i>24 de abril de 2018</i>	<i>No se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria, toda vez que la suscrita jueza no se encontraba disponible, por cuanto se encontraba celebrando audiencia de juicio oral dentro del proceso identificado con Radicado Interno N° 23-417-40-89-002-2017-00105, y CUI 23-417-60-01007-2015-00078, la cual se extendió en el tiempo de manera imprevista, sobrepasando la hora de celebración de la Audiencia Preparatoria.</i>
<i>Auto de fecha 2 de mayo de 2018</i>	<i>Se fijó el día 6 de junio de 2018, a partir de las 2:30 P.m., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria.</i>
<i>2 de mayo de 2018</i>	<i>Se recibió en la secretaría del despacho, memorial poder otorgado por la víctima, señora Ana Delfa Hernández Argel, al doctor Fernando Enrique Barrios Borja, para actuar como su apoderado judicial dentro de este proceso</i>
<i>6 de junio de 2018</i>	<i>No se celebró la Audiencia Preparatoria, toda vez que, no compareció el defensor convencional de la acusada, doctor Marco Tulio Mangonez Rhenals, quien se comunicó con el despacho, manifestando que se le hacía imposible asistir a la diligencia, por cuanto se encontraría asistiendo en otra Audiencia penal a la misma hora. Aunado a lo anterior, la suscita Jueza manifestó a los asistentes que la diligencia sería reprogramada habida cuenta que el despacho debía atender Audiencias Preliminares de Control de Garantías de Control de Legalidad al Procedimiento de Captura en Situación de Flagrancia, y Formulación de Imputación de Cargos, dentro del proceso identificado con CUI 23-417-60-01006-2018-00268, y radicado dentro de este despacho judicial en el Libro Radicador Penal correspondiente al año 2018 – Folio 137, las cuales se llevarían a cabo con persona privada de la libertad, razón por la cual gozaba de prioridad dentro de la agenda del despacho.</i>

<i>Auto de fecha 19 de junio de 2018</i>	<i>Se fijó el día 1º de agosto de 2018, a partir de las 2:30 P.m., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria.</i>
<i>1º de agosto de 2018</i>	<i>No se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria fijada para su celebración a las 2:30 P.m., toda vez que no compareció el defensor convencional de la acusada, doctor Marco Tulio Mangonez Rhenals, cuya presencia era imprescindible para la validez de la misma.</i>
<i>1º de agosto de 2018</i>	<i>Mediante Memorial, y anexos, recibido en la Secretaría del despacho solicitó la reprogramación de la Audiencia Preparatoria fijada para su celebración el día 1º de agosto de 2018 a partir de las 2:30 P.m., alegando que se encontraba incapacitado por motivos de salud; para lo cual anexó epicrisis e incapacidad médica.</i>
<i>Auto de fecha 9 de agosto de 2018</i>	<i>Se fijó el día 18 de septiembre de 2018, a partir de las 2:30 P.m., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria.</i>
<i>9 de agosto de 2018</i>	<i>No se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Preparatoria, debido a la no asistencia de la representante de la Fiscalía, cuya presencia es imprescindible para la validez de la misma. Como consecuencia, la jueza fijó el día 24 de octubre de 2018, a partir de las 2:30 P.m., como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria, y los presentes quedaron notificados en estrado.</i>
<i>24 de octubre de 2018</i>	<i>Se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Preparatoria, en la que el despacho accedió a la solicitud del defensor de la acusada con respecto a la inadmisión de medios de prueba de la fiscalía; contra dicha decisión, la representante de la Fiscalía y el apoderado de la víctima presentaron recursos de reposición y apelación. La jueza resolvió no reponer la decisión, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Loricá</i>
<i>26 de octubre de 2018</i>	<i>Mediante oficio N° 2499 del 25 de octubre de 2018, se remitió el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Loricá, para que resolviera el recurso aludido.</i>
<i>Auto de fecha 13 de noviembre de 2018</i>	<i>El despacho resolvió el recurso de</i>

	<i>apelación interpuesto por la representante de la Fiscalía y por el defensor de la víctima contra el Auto de fecha 24 de octubre de 2018, proferido por este despacho en Audiencia Preparatoria, y por el cual decretó la nulidad de la audiencia aludida, y como consecuencia, cumplir con la misma de forma completa y con los rituales propios de su naturaleza, y etapas establecidas en la ley</i>
<i>Auto de fecha 1° de febrero de 2019</i>	<i>El despacho resuelve obedecer y cumplir lo resultado por el superior en Auto de fecha 13 de noviembre de 2018, y como consecuencia, fijó el día 6 de marzo de 2019, a partir de las 2:30 P.m., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria.</i>
<i>4 de febrero de 2019</i>	<i>se recibió, en el correo electrónico del despacho, memorial, y anexo, enviado por el apoderado de la víctima, doctor Fernando Enrique Barrios Borja, por el cual solicitó la reprogramación de la Audiencia Preparatoria, fijada para su celebración el día 06 de marzo de 2019, a partir de las 02:30 P.m., argumentando que, había sido citado, con anterioridad, a una audiencia pública, a celebrarse ese mismo día en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar.</i>
<i>Auto de fecha 7 de febrero de 2019</i>	<i>El despacho accedió a la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por el doctor Fernando Enrique Barrios Borja, en su calidad de apoderado de la víctima, quien justificó debidamente su petición; como consecuencia, se fijó el día 13 de marzo de 2019, a partir de las 02:30 P.m., como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria.</i>
<i>13 de marzo de 2019</i>	<i>No se celebró la Audiencia Preparatoria, debido a la no comparecencia del defensor convencional de la acusada, doctor Marco Tulio Mangonez Rhenals, cuya presencia era imprescindible para la validez de la audiencia; no obstante, se ordenó que se le comunicara en el sentido que sustentara su inasistencia a la audiencia dentro de los tres días siguientes.</i>
<i>13 de marzo de 2019</i>	<i>Mediante memorial, y anexo, recibido en la secretaría del despacho sustentó su inasistencia a la Audiencia Preparatoria</i>

	<i>fijada para celebrarse el día 13 de marzo de 2019, a partir de las 02:30 P.m., alegando la suspensión del fluido eléctrico que afectó al municipio de Lorica en dicha fecha</i>
<i>Auto de fecha 18 de marzo de 2019</i>	<i>El despacho resolvió tener como justificada la inasistencia del doctor Marco Tulio Mangonez Rhenals, en su calidad de defensor convencional de la acusada, a la Audiencia Preparatoria, fijada para su celebración el día 13 de marzo de 2019, a partir de las 02:30 P.m.; como consecuencia, se fijó el día 22 de abril de 2019, a partir de las 03:00 P.m., como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preparatoria.</i>
<i>22 de abril de 2019</i>	<i>Se celebró la Audiencia Preparatoria; y se fijó el día 26 de junio de 2019 a partir de las 9:00 A.m., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio Oral. Los asistentes quedaron notificados en estrado.</i>
<i>25 de junio de 2019</i>	<i>En vista que la suscrita, estaría en la ciudad de Bogotá en una actividad académica organizada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, denominada "Taller de Actualización en el Código General Disciplinario, Procedimiento y Régimen Probatorio Comparativo con el CDU", mediante Auto de fecha 19 de junio de 2019, reprogramó la celebración de la Audiencia de Juicio Oral, fijada para el día 26 de junio de 2019 a partir de las 09:00 A.m.; como consecuencia, se fijó el día 31 de julio del año 2019, a partir de las 09:00 A.m., como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio Oral.</i>
<i>23 de junio de 2019</i>	<i>Mediante escrito, recibido en el correo electrónico del juzgado la señora Fiscal 12 Local de Lorica, informó que, el día y hora señalados, estaría participando en la celebración de una Audiencia de Juicio Oral en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica-Córdoba.</i>
<i>Auto de fecha 27 de junio de 2019</i>	<i>Teniendo en cuenta que la presencia de la representante de la Fiscalía es imprescindible para la validez de la Audiencia de Juicio Oral, el despacho ordenó reprogramar la celebración de la</i>

	<i>Audiencia de Juicio Oral, fijada para el día 31 de julio del año 2019 a partir de las 09:00 A.m.; como consecuencia, se señaló el día 13 de agosto del año 2019, a partir de las 09:00 A.m., como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio Oral.</i>
<i>Auto de fecha 12 de agosto de 2019</i>	<i>El despacho ordenó reprogramar la celebración de la Audiencia de Juicio Oral fijada para el día 13 de agosto del año 2019, toda vez que, la suscrita, para dicha fecha estaría participando en Audiencia de Juicio Oral, en calidad de acusada, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería; como consecuencia, se fijó el día 05 de septiembre de 2019, a partir de las 09:30 A.m., como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio Oral.</i>
<i>05 de septiembre de 2019</i>	<i>No se pudo llevar a cabo la audiencia programada, debido a la inasistencia de la señora fiscal, cuya presencia era imprescindible para la validez de la diligencia; no obstante, con anterioridad, el día 23 de agosto de 2019, informó al despacho, mediante mensaje de correo electrónico, informó que en dicha fecha tenía Juicio Oral con el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, entre otras audiencias. Por lo tanto, no se celebró la audiencia y se indicó que en Auto posterior se fijaría nueva fecha y hora para su celebración.</i>
<i>Auto de fecha 25 de septiembre de 2019</i>	<i>El despacho señaló el día 07 de noviembre de 2019, a partir de las 09:00 A.m., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio Oral</i>
<i>07 de noviembre de 2019</i>	<i>Se celebró la audiencia de Juicio Oral, en la que los intervinientes se refirieron al orden de la audiencia y presentaron la teoría del caso; no obstante, no se procedió con la práctica de las pruebas, toda vez que no asistieron los dos primeros testigos de la fiscalía. Como consecuencia, se suspendió la audiencia y se indicó que en auto posterior se fijaría nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Juicio Oral.</i>
<i>Auto de fecha 26 de febrero de 2020</i>	<i>Luego de la vacancia judicial el despacho señaló el día 27 de marzo de 2020, a partir</i>



	de las 09:00 A.m., como fecha y hora para la Continuación de la Audiencia de Juicio Oral
27 de marzo de 2020	No se pudo llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de Juicio Oral, toda vez que este proceso tuvo todos los términos suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Acuerdos sucesivos, por medio de los cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, con ocasión a la urgencia manifiesta declarada por el Consejo Superior de la Judicatura para el control y contención del virus COVID-19 (Coronavirus) en la Rama Judicial.

(...).

Adicionalmente, señala la juez que, “el 31 de marzo de 2017 fue la audiencia de Formulación de Imputación contra a la señora NERY ESTHER ARTEAGA DE ÁVILA los delitos de Perturbación de la Posesión, cuya pena máxima es de 36 meses, y Daño en Bien Ajeno, cuya pena máxima es de 90 meses”.

Continua relatando la funcionaria que: “...Es importante recalcar que entre el 10 de mayo de 2020 y el 24 de febrero de 2021 no se celebró la Continuación de la Audiencia de Juicio Oral, debido a diferentes factores; el primero es que para la fecha no se tenían los expedientes digitalizados, lo cual solo fue posible en el mes de agosto de 2022 gracias al contrato de administración Judicial con una empresa digitalizadora; otro factor fue el gran desafío de poder celebrar una audiencia de Juicio Oral con gran cantidad de testigos y demás sujetos procesales sin que se vulneraran derechos fundamentales como el debido proceso, de hecho, las audiencias de juicio oral con gran número de testigos se está celebrando excepcionalmente de manera presencial debido a ello.

Así pues, una vez que el despacho hizo las operaciones aritméticas correspondientes, pudo calcular que había operado la prescripción de la acción penal en este asunto, optó por dar preferencia en la agenda a la gran cantidad de procesos en trámite, que aún estaban en vigencia, para poder ponerlos al corriente.

Así las cosas, no queda otro camino para este juzgado que, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente, en la que, eventualmente se decretará la prescripción de la acción penal, para lo cual, se fijará fecha y hora, en auto que se proferirá el primer día hábil siguiente a la fecha del presente informe... (...)

Además de esto, la doctora Luz Adriana Quintero Saker, aportó Auto del 18 de octubre de 2022, señalando la celebración de la continuación de la audiencia de juicio oral, programada para el 01 de noviembre del presente año.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°, que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Fernando Enrique Barrios Borja, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha programado la continuidad de la audiencia de juicio oral dentro del proceso arriba referenciado.

Al respecto, la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, informó y acreditó a esta Seccional, que luego de hacer un análisis cronológico del proceso en concreto, debido a distintos factores como la no digitalización de expedientes, aplazamientos y cantidad de testigos en audiencias de juicios oral, no fue posible la celebración de la continuidad de la respectiva audiencia.

Por otra parte, manifestó que en el proceso al cual hace referencia el peticionario ya operó la prescripción de la acción penal, no obstante, mediante auto del 18 de octubre, resolvió fijar fecha para la celebración de continuar con el juicio oral, dejando claro que, en dicha diligencia, decretará la prescripción de la acción penal.

Es necesario por parte de esta judicatura hacer un análisis sobre los aplazamientos de las audiencias y así determinar si efectivamente hubo una dilación justificada o injustificada, según lo señalado en el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716, de la siguiente manera:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

APLAZAMIENTOS POR FISCALIA	APLAZAMIENTOS JUZGADO	APLAZAMIENTOS DEFENSA
02 de agosto de 2017 por encontrarse en audiencias concentradas.	04 de octubre de 2017 por falta de fluido eléctrico en las instalaciones del juzgado.	07 de diciembre de 2017, solicitó la reprogramación por problemas de salud defensor.
18 de septiembre de 2018, no comparecencia de la fiscalía.	24 de abril de 2018, la togada del despacho no se encontraba disponible por encontrarse en diligencia de juicio oral, extendiéndose en el tiempo.	21 de marzo de 2018, defensa renuncia de manera irrevocable el poder otorgado por la víctima.
31 de julio del año 2019, solicito reprogramación por encontrarse en audiencia de juicio oral como acusada ante el la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería.	6 de junio de 2018, la togada manifestó reprogramar la audiencia puesto, que el despacho debía atender audiencias preliminares.	20 de marzo de 2018, víctima solicito reprogramación, por no tener apoderado judicial para ser representada
05 de septiembre de 2019, solicito reprogramación por encontrarse en audiencia de juicio oral con el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, entre otras audiencias.	26 de junio de 2019, la togada del despacho estaría en la ciudad de Bogotá en una actividad académica organizada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.	6 de junio de 2018, no asistió la defensa por encontrarse en otra audiencia a la misma hora
	27 de marzo de 2020, el proceso tuvo todos los términos suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Acuerdos sucesivos, por medio de los cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, con ocasión a la urgencia manifiesta declarada por el Consejo Superior de la Judicatura para el control y contención del virus COVID-19 (Coronavirus) en la Rama Judicial.	1º de agosto de 2018, la defensa solicito reprogramación por encontrarse incapacitado por motivos de salud anexando la respectiva epicrisis e incapacidad médica.
		6 de marzo de 2019, apoderado de la víctima

		solicito reprogramación, puesto que había sido citado con anterioridad a otra diligencia el mismo día y a la misma hora en Turbaco-Bolívar.
		13 de marzo de 2019, alegó la suspensión del fluido eléctrico que afectó al municipio de Lorica.

Se puede verificar entonces, que el abogado de la víctima hoy peticionario de la vigilancia solicitó 7 aplazamientos, la Fiscalía 4, por el juzgado 4, aunado a la suspensión de términos ocasionada por la declaratoria de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al emitir Auto del 18 de octubre de 2022, lo cual era lo pretendido por el peticionario. Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Fernando Enrique Barrios Borja.

#### 2.4 Consideraciones generales

Aunado a lo arriba descrito, se analiza la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, para lo que es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	29	26	12	10	33
Control de Garantías Adolescentes Ley 1098	8	4	0	3	9
Control de Garantías - Ley 1826	4	3	1	2	4
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	56	1	0	0	57
Primera Instancia	65	4	1	2	66

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

Conocimiento Ley 1826 para adultos					
Primera y única instancia Civil – Oral	730	130	27	142	691
Tutelas	11	63	18	33	23
<b>TOTAL</b>	903	231	59	192	<b>883</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 883 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.134</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>883</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

**mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, debido a la congestión por carga laboral; a los aplazamientos presentados, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se insta a la funcionaria a implementar un Plan de Mejoramiento para identificar los procesos que se encuentren en situaciones similares y procurar su evacuación y evitar que eventos como los aquí descritos vuelvan a presentarse.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, dentro del trámite del proceso Penal contra la acusada Nery Esther Arteaga De Ávila, en el cual figura como víctima Anadelfa Hernández Argel, radicado bajo el N° 23-417-40-89-002-2017-00113, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00402-00, presentada por el abogado Fernando Enrique Barrios Borja.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Fernando Enrique Barrios Borja, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

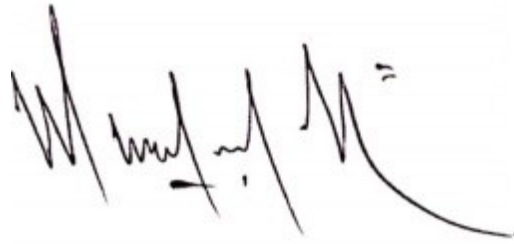
Montería – Córdoba. Colombia

la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** Se insta a la funcionaria a implementar un Plan de Mejoramiento para identificar los procesos que se encuentren en situaciones similares y procurar su evacuación y evitar que eventos como los aquí descritos vuelvan a presentarse.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh